



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
(ANTIGUO MIXTO Nº 1)
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 922 92 42 47-48
Fax.: 922 92 43 80
Email.: instancia1.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
Nº Procedimiento: [REDACTED]/2025
NIG: [REDACTED]
Materia: Condiciones generales de la
contratación (Acción de cesación, retractación y
declarativa)
Resolución: Sentencia [REDACTED]/2025
IUP: [REDACTED]

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

Ibancard Word, S.L.

SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna, a 28 de marzo de 2025.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada Titular en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Cristóbal de La Laguna y su Partido, los presentes autos de Juicio Verbal [REDACTED]/2025, seguidos a instancia de [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado D. Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la mercantil IBANCAR WORLD, S.L, representada por la Procuradora [REDACTED], y asistida por la Letrada [REDACTED], procede dictar la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. A instancia de [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED], se presentó escrito de demanda instando, con carácter principal, la declaración de nulidad contractual por usura y reclamación de cantidad contra la mercantil IBANCAR WORLD, S.L.

SEGUNDO. La mercantil IBANCAR WORLD, S.L, representada por la Procuradora D^a [REDACTED], presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO. Se solicitó la celebración de vista, que tuvo lugar el día 25 de marzo de 2025. Una vez practicada la prueba que se consideró pertinente y útil, y tras el trámite de conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para Sentencia.



CUARTO. En la tramitación de los presentes autos se han observado todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Pretensiones y oposición.*

El presente litigio se circunscribe, en cuanto a la pretensión principal entablada, a la procedencia de la declaración de nulidad por usura de un contrato de préstamo en función de los parámetros de comparación a efectuar en el juicio de usura, oponiéndose la demandada a tales pretensiones y a la cuantía del procedimiento.

SEGUNDO. *Relación contractual y hechos controvertidos.*

El contrato de préstamo aparece regulado en los arts. 1740 y ss CC, en que se dispone que *“Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.”* Al préstamo simple se refiere también el art. 1753 CC diciendo que *“El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad”*.

En el caso de autos la fórmula contractual pactada era un préstamo personal simple, en que la financiera proporciona al cliente prestatario un capital determinado a devolver en un periodo de tiempo en cuotas o fracciones mensuales comprensivas de capital e intereses.

De lo expuesto en el fundamento anterior y de los antecedentes de hecho, se desprende que no resulta controvertida ni la contratación, ni la legitimación de las partes.

TERCERO. *Condición de consumidora de la parte demandada y legislación aplicable.*

La condición de consumidor, no discutida por la financiera en la contestación realmente o



en cuanto al fondo, sin que aparezca literalmente recogida en el contrato, se deduce del tipo contractual (contrato de préstamo), entidad prestamista (una financiera), la prestataria (una persona física) y la ausencia de toda mención relativa a una naturaleza o finalidad, mercantil, comercial o empresarial del préstamo, siendo en todo caso la entidad bancaria, que redacta los formularios tipo, la que tiene la facilidad probatoria y por tanto la carga de la prueba.

Lo anterior implica que la legislación interna y comunitaria sobre consumidores y usuarios y toda la jurisprudencia que conlleva, sea directamente aplicable, en particular la Directiva 93/13 y los artículos arts. 82 y ss del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007, que sustituyeron los anteriores arts. 10 bis y disposición adicional 1ª de la Ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ya no aplicables por el tiempo de contratación, tratándose además de cláusulas predispuestas, redactadas unilateralmente por la demandante, a las que el consumidor ha de adherirse necesariamente para poder contratar, sin margen de negociación. Siendo también de interés en esta materia el art. 6 de la Ley de Crédito al Consumo 7/1995, ahora derogada pero entonces aplicable, y el art. 48 de la Ley 26/1988 de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

CUARTO. *Sobre la posibilidad del análisis de los intereses remuneratorios, como elemento esencial del contrato, desde el punto de vista de represión de la usura. Interés normal del dinero a comparar con el que ha sido objeto de contratación. Prueba sobre las eventuales circunstancias excepcionales del caso.*

I/ El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 y actualmente el art. 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Pese a ello, el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*. La STS del 25 de noviembre de 2015 extiende la posibilidad de aplicar tal ley a supuestos que no se subsumen en la clásica definición de un contrato de préstamo, como los casos de créditos al consumidor, como aquellos en que se realizan ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, atendiendo a lo dispuesto en el art. 9 de la misma ley, que establece que *"lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.



La misma STS matiza que *"mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.*

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (...)

La Sala considera que (...) la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el



interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues nosolo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero» .

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia,



al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

II/ La problemática que, sobre el particular, se ha planteado los últimos años ha venido circunscribiéndose al concreto modo de hallar el interés normal del dinero con que debe compararse el utilizado en la concreta contratación y, en particular, si debe estarse a los tipos medios en préstamos al consumo publicados por el Banco de España o, por el contrario, a los específicamente publicados, desde fechas más o menos recientes, para la concreta modalidad crediticia empleada (tarjeta o línea de crédito revolving).

La cuestión ha sido resuelta en la STS 600/2020, de 4 de marzo de 2020, señalando al respecto que *"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.



En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

III/ La STS 367/2022, de 4 de mayo, no ha supuesto, pese a la repercusión mediática que ha tenido, una variación, modificación o matización de la jurisprudencia mencionada, sino una reiteración expresa de la STS 149/2020, de 4 de marzo, empleando como interés normal del dinero a comparar el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, aquí el específico de las tarjetas revolving. El fallo, en que no se aprecia, en ese supuesto concreto, que el interés remuneratorio sea «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», es consecuencia de los hechos probados en instancia, inalterables en casación (tal y como expresamente se declara en la posterior STS 258/2023, de 15 de febrero), entre los que figuraba que “(i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; (ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; (iii) la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual.”, concluyendo, de acuerdo a tales hechos probados, para ese concreto caso y con tales términos comparativos, que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

Doctrina nuevamente reiterada en la STS del 4 de octubre de 2022, donde se vuelve a valorar si el interés pactado según la TAE que se recoge en el contrato resulta o no notablemente superior al normal del dinero para operaciones crediticias semejantes, que identifica con el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en el supuesto el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. En esta Sentencia, nuevamente, se desestima el carácter usuario de una TAE del 20.9 % al considerar acreditado que las tarjetas recargables o de las de pago aplazado en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual.

IV/ Por último, la doctrina actualizada al respecto se contiene en la STS 258/2023, de 15 de febrero, de Pleno, de la que merece la pena destacar:

1. El interés convenido a analizar debe efectuarse tomando como referencia la TAE.



2. Para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, se debe acudir *“a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.”*

3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, *“a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir (...) al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que (...) es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving. Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.”*

4. Razones de seguridad jurídica y predecibilidad en un contexto de litigación en masa llevan al Tribunal Supremo a fijar como doctrina que, en los contratos de tarjeta en la modalidad de revolving, el margen admisible por encima del tipo medio de referencia queda establecido en 6 puntos porcentuales para considerar que por encima de tal umbral la superación del tipo TAE contractual supone un interés notablemente superior al normal del dinero.

QUINTO. *Interés pactado en el caso y su comparación con el normal del dinero según la categoría contractual y fecha de celebración. Determinación de las circunstancias del caso y de su carácter desproporcionado.*



I/ En el presente caso, en el contrato de préstamo personal de 25 de septiembre de 2023, se prevé, un TIN (Tipo de Interés Nominal) del 1,65 % mensual y una TAE (Tasa Anual Equivalente) de 36,97 %.

Se trata de un préstamo simple o lineal, en que se prevé un capital de 2.500 € y un importe total adeudado, junto a intereses y comisiones o seguro, de 4.770,25 € a reintegrar en un calendario de amortización de 25 meses, equivalentes a 2 años y un mes.

II/ La STS del 03 de febrero de 2016 aclara que *"el recurso a los "hechos notorios" no resulta incorrecto cuando se trata de hechos y de datos económicos públicos y de libre acceso y conocimiento por cualquier interesado, y que han sido objeto de una amplia difusión y conocimiento general"*, como sucede con los datos estadísticos publicados por el Banco de España. La misma Sentencia alude a la anterior 241/2013, de 9 de mayo , en la que se argumentó que:

"El sistema, ante los insoportables costes que pudiera provocar la desconexión entre la "verdad procesal" y la realidad extraprocesal, de acuerdo con la regla clásica notoria non egent probatione [el hecho notorio no precisa prueba], a la que se refieren las SSTS 95/2009, de 2 de marzo, RC 1561/2003 ; 114/2009, de 9 de marzo, RC 119/2004 , y 706/2010, de 18 de noviembre, RC 886/2007 , dispone en el artículo 281.4 LEC que "[n]o será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general" .

La norma no define qué debe entenderse por " notoriedad absoluta y general" y tal requisito ha sido interpretado con cierto rigor -la STS 57/1998, de 4 de febrero; RC 269/1994 , afirma que para que los hechos notorios puedan actuar en el área probatoria del proceso "[...] han de tener unas características rotundas de ser conocidos de una manera general y absoluta". Pero es lo cierto que tales exigencias no pueden ser entendidas de forma tan rígida que conviertan la exención de prueba en la necesidad de la diabólica demostración de que el hecho afirmado es conocimiento "general y absoluto" por todos los miembros de la comunidad.

Por ello, se estima suficiente que el tribunal los conozca y tenga la convicción de que tal conocimiento es compartido y está generalizado, en el momento de formular el juicio de hecho -límite temporal-, entre los ciudadanos medios, miembros la comunidad cuando se trata de materias de interés público, ya entre los consumidores que forman parte del segmento de la comunidad al que los mismos afectan -ámbito de la difusión del conocimiento-, en la que se desarrolla el litigio -límite espacial-, con la lógica consecuencia de que en tal caso, como sostiene la STS 62/2009, de 11 de febrero, RC 1528/2003 , quedan exentos de prueba".



III/ Pues bien, si se revisan las estadísticas publicadas por el Banco de España, en septiembre de 2023 el tipo medio ponderado para la categoría de crédito al consumo de más de 1 año y hasta 5 años, a que responde esta contratación, estaba en 8,43 %, que sumando los 6 puntos determinados por jurisprudencia, equivalen a 14,43 %.

IV/ Como ya se señaló, la TAE que ha sido pactada en esta contratación ha alcanzado el 36,97 % de manera que, respecto de los intereses que deben entenderse normales, para lo que se tiene en cuenta el tipo medio ponderado para la categoría a que responde la contratación en la fecha de la misma, supone una elevación porcentual del tipo de interés lo suficiente significativa, en el caso de más de 6 puntos, y más del doble del tipo medio previsto para esta categoría de contratación, como para ser considerada desproporcionada pariendo de los mismos argumentos expuestos en las resoluciones de referencia, sin que haya acreditado la financiera circunstancias excepcionales de riesgo que aconsejen aumentar los tipos de interés más allá de los comunes o racionales en un crédito al consumo sin garantía especial, que resultan notablemente superiores al normal o usual del dinero en operaciones similares.

Del mismo modo, aplicando la reciente doctrina establecida en la STS 258/2023, de 15 de febrero, de Pleno, se supera el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, establecido en 6 puntos porcentuales para considerar el interés aplicado como notablemente superior al normal del dinero, incluso si se suman 0.20 puntos para determinar la TAE media partiendo del TEDR publicado por el banco de España en la época más cercana a la de contratación.

En la misma dirección, en una contratación similar, la SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3ª, de 6 de julio de 2023.

Tales razones conducen a declarar el carácter usurario del crédito y su nulidad, que ha sido calificada por el TS en sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio, como “*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*”. Las consecuencias de dicha nulidad son, según La STS del 25 de noviembre de 2015, “*las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida*.”

V/ Que la causa de nulidad no sea subsanable ni admita, como se acaba de señalar, convalidación confirmatoria, implica que resulten ineficaces o intrascendentes los actos que pudieran haberse ejecutado en el transcurso de la vida del contrato, por lo que no cabe apreciar eficacia alguna a los actos propios, ni tampoco transacción o novación de condiciones al respecto.



Además, al calificarse tal nulidad como radical, absoluta y originaria, implica que no pueda operar plazo prescriptivo alguno (STS de 14 de julio 2009 y del Pleno de 25 de noviembre de 2015). *"La nulidad es perpetua e insubsanable, el contrato viciado de nulidad absoluta en ningún caso podrá ser objeto de confirmación ni de prescripción"* (STS 85/2020, de 6 de febrero).

VII/ Deberá ser en ejecución de Sentencia donde se liquide y actualice la cantidad concreta que resulte de aquella nulidad en favor de una u otra parte, especificando cargos, cantidades dispuestas, pagos o abonos, pues se aprecia que el contrato no ha sido cancelado y liquidado, continuando produciéndose cargos o abonos.

En caso de que las cantidades abonadas no hayan alcanzado el capital dispuesto, el prestatario únicamente estará obligado a reintegrar la diferencia, sin aplicación de intereses, comisiones o seguro. En el supuesto contrario, la prestamista habrá de reintegrar a la prestataria el equivalente a todas las cantidades que, abonadas por ésta en virtud del préstamo declarado nulo y en todos los conceptos, excedan del capital prestado, más los intereses legales desde que, una vez haya realizado la última disposición de capital, lo abonado por el prestatario, según liquidación, exceda de la cantidad dispuesta, pues a partir de ese momento carecen de causa lícita los pagos realizados, como prevé el Auto n.º 73/2021, de 9 de junio, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Asturias, y los intereses del art. 576 Lec desde la Sentencia, apreciables incluso de oficio aunque no hubieran sido solicitados en tanto consecuencia ineludible de la invalidez (así, sentencias TS de 9 de noviembre de 1999, 11 de febrero de 2003, 22 de abril de 2005, 8 de enero de 2008, 23 de noviembre de 2011, 1 de octubre de 2012, 10 de marzo de 2015 y 20 de diciembre de 2016, entre otras muchas).

En cuanto a la cuantía del procedimiento es determinada, al tratarse de un préstamo de consumo con cuantía delimitada en cuanto al total a devolver de acuerdo con el contrato aportado.

SEXTO. Costas.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 394 de la LEC, al ser estimada íntegramente la demanda, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada.

FALLO

ESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta a instancia de [REDACTED]



[REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED], contrala mercantil IBANCAR WORLD, S.L, representada por la Procuradora [REDACTED]:

I/ Declaro la NULIDAD por USURA del contrato de préstamo personal de 25 de septiembre de 2023.

II/ Atendiendo a lo anterior, CONDENO a la mercantil IBANCAR WORLD, S.L a abonar a D. [REDACTED] las cantidades que, abonadas por éste en virtud del préstamo declarado nulo y en todos los conceptos, excedan del capital prestado, más los intereses legales desde que, una vez haya realizado la última disposición de capital, lo abonado por el prestatario, según liquidación, exceda de la cantidad dispuesta, hasta la Sentencia y, desde ésta hasta el completo pago, los intereses legales más dos puntos. En caso de que las cantidades abonadas no hayan alcanzado el capital dispuesto, el prestatario únicamente estará obligado a reintegrar la diferencia, sin aplicación de intereses, comisiones o seguro.

III/ Con expresa imposición de COSTAS a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución en la forma establecida en el artículo 248.4 de la L.O.P.J., indicando que no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncia, manda y firma [REDACTED], Magistrada Titular en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Cristóbal de La Laguna y su Partido.

